

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Apelado

vs.

FERDINAND VARGAS
VELÁZQUEZ

Apelante

KLAN201900510

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Sobre: Art.
279/Desacato

Civil Núm.:
K FJ2016-0172
(1108)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de mayo de 2019.

Comparece el señor Ferdinand Vargas Velázquez (Sr. Vargas Velázquez) mediante el presente recurso de apelación, y solicita que revisemos la Sentencia dictada el 15 de marzo de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI).¹

De conformidad con lo dispuesto en la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal puede prescindir de términos no jurisdiccionales y escritos, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. En consideración a lo anterior, procedemos a disponer del presente recurso sin requerir mayor trámite.

-I-

El 15 de marzo de 2019, el TPI dictó la Sentencia apelada en presencia del Sr. Vargas Velázquez. Mediante el referido dictamen, el TPI encontró culpable al apelante por desacato criminal por

¹ A los fines de ejercer nuestro rol revisor, gestionamos a través de la Secretaría del TPI obtener copia de la Sentencia, la minuta de la vista de desacato, la moción de reconsideración y la Resolución denegatoria de la solicitud de reconsideración.

incumplir con las resoluciones de 21 de octubre de 2015 y 27 de enero de 2016 del Tribunal Supremo de Puerto Rico, las cuales le ordenaban subsanar las deficiencias señaladas por la Oficina de Inspección de Notarías en su obra protocolar. Ante ello, se le impuso una multa de \$1,000.00, la cual debía pagar en o antes del 15 de abril de 2019.

Inconforme con la determinación, el 4 de abril de 2019, el Sr. Vargas Velázquez presentó una “Solicitud de Reconsideración”.

El 8 de abril de 2019 y notificada el 9 de igual mes y año, el TPI declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración.

En desacuerdo con todo lo anterior, el 6 de mayo de 2019, el Sr. Vargas Velázquez compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante el presente recurso de apelación criminal.

-II-

-A-

Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal se tienen que resolver con preferencia a cualesquiera otras. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 104-105 (2013); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). El Tribunal de Apelaciones debe ser celoso guardián de su jurisdicción y no tiene discreción ni autoridad en ley para asumirla donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Cuando un tribunal acoge un recurso a sabiendas de que carece de autoridad para entender en él, actúa de manera *ultra vires*. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). Por ello, al carecer de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, lo único que procede en Derecho es la desestimación de la causa de acción. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, 470 (2006); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 370 (2003); *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 DPR 153, 153-154 (1999).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar un recurso, *motu proprio*, por falta de jurisdicción. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C).

-B-

La Regla 194 de las Reglas de Procedimiento Criminal establece cómo y cuándo debe interponerse el recurso de apelación criminal para revisar una sentencia condenatoria:

Regla 194. Procedimiento para formalizar el recurso

*La apelación se formalizará presentando un escrito de apelación en la secretaría de la sala del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia o en la secretaría del tribunal de Apelaciones, **dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada**, pero si dentro del indicado período de treinta (30) días se presentare una moción de nuevo juicio fundada en las Reglas 188(e) y 192 de este apéndice, el escrito de apelación podrá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a aquél en que se notificare al acusado la orden del tribunal denegando la moción de nuevo juicio.*

.

Si cualquier parte solicitare la reconsideración de la sentencia o del fallo condenatorio dentro del término improrrogable de quince (15) días desde que la sentencia fue dictada, el término para radicar el escrito de apelación o certiorari quedará interrumpido y el mismo comenzará a partir de la fecha en que se archive en autos la notificación de la resolución del tribunal adjudicando la moción de reconsideración.

.

(Énfasis nuestro).

34 LPR Ap. II, R. 194.

Por su parte, la Regla 23 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 23, establece que el término para apelar una sentencia condenatoria es de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la sentencia haya sido dictada. Este término es de carácter jurisdiccional.

Los términos para apelar sentencias, sean penales o civiles, son fijados por ley para conferir jurisdicción al tribunal apelativo. *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR 883, 890-891 (1993); *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 DPR 569, 574 (1984). Un término de naturaleza jurisdiccional es de carácter fatal y su incumplimiento priva al foro apelativo de jurisdicción para atender el recurso instado. En virtud de ello, “[c]ontrario a un término de cumplimiento estricto, un término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse”. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000).

-III-

Según reseñamos, la Sentencia en el presente caso fue dictada el 15 de marzo de 2019. De manera que, a tenor con la Regla 194 de Procedimiento Criminal, *supra*, el Sr. Vargas Velázquez tenía un término improrrogable de 15 días, a partir de ese momento, para presentar una moción de reconsideración. Dicho término vencía el 30 de marzo de 2019, sin embargo, al ser ese día sábado, el término se extendió al próximo día laborable. O sea, el apelante tenía hasta el lunes, 1 de abril de 2019, para presentar su reconsideración. No obstante, éste presentó la solicitud el 4 de abril de 2019, a todas luces fuera del término improrrogable de 15 días que dispone la Regla 194 de Procedimiento Criminal, *supra*, para su presentación.

Destacamos que distinto al ámbito civil, donde los términos para solicitar cualquier remedio post sentencia comienzan con el archivo en autos de copia de su notificación, la Regla 194 de Procedimiento Criminal, *supra*, dispone expresamente que el término para instar una moción de reconsideración comienza desde el momento en que se dicta la sentencia en corte abierta.

Así pues, conforme al derecho previamente esbozado, es forzoso concluir que la moción de reconsideración presentada por el apelante ante el TPI no interrumpió el término para acudir ante este Tribunal de Apelaciones. Al presentarse el recurso el 6 de mayo de 2019, el Sr. Vargas Velázquez recurrió ante esta segunda instancia judicial fuera del término jurisdiccional de 30 días que dispone nuestro ordenamiento jurídico. Por tanto, carecemos de jurisdicción para atender en los méritos el presente recurso y lo único que procede en derecho es su desestimación.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso de apelación presentado por el señor Ferdinand Vargas Velázquez, por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones